

|                                |  |
|--------------------------------|--|
| <b>Entidad originadora:</b>    | <b>DIRECCIÓN DE HIDROCARBUROS DEL MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA</b>  |
| <b>Fecha (dd/mm/aaaa):</b>     | 17/06/2026   |
| <b>Proyecto de Resolución:</b> | <i>“Por la cual se establece el Plan de Abastecimiento para la distribución de combustibles líquidos en el departamento de Amazonas”</i> |

**1. ANTECEDENTES Y RAZONES DE OPORTUNIDAD Y CONVENIENCIA QUE JUSTIFICAN SU EXPEDICIÓN.**

**I. ANTECEDENTES.**

De conformidad con el artículo 334 de la Constitución Política, modificado por el artículo 1 del Acto Legislativo 3 de 2011, la dirección general de la economía estará a cargo del Estado y éste intervendrá en la producción, distribución, utilización y consumo de los bienes para racionalizar la economía con el fin de conseguir el mejoramiento de la calidad de vida de los habitantes y alcanzar de manera progresiva los objetivos del Estado Social de Derecho.

El artículo 337 de la Constitución política de Colombia determinó que la Ley podrá establecer para las zonas de frontera, terrestres y marítimas, normas especiales en materias económicas y sociales tendientes a promover su desarrollo.

Así mismo, el artículo 365 de la Constitución Política establece como finalidad social del Estado, asegurar la prestación eficiente de los servicios públicos a todos los habitantes del territorio nacional, por lo que estarán sometidos al régimen que fije a ley.

Por su parte, el artículo 212 del Decreto 1056 de 1953 *“Por el cual se expide el Código de Petróleos”*, señala que el transporte y la distribución de petróleo y sus derivados constituyen un servicio público, razón por la cual las personas o entidades dedicadas a esa actividad deberán ejercerla de conformidad con los reglamentos que dicte el Gobierno Nacional, en guarda de los cometidos estatales y el interés general.

En ese sentido la Corte Constitucional, en sentencia C-796 del 30 de octubre de 2014, M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub, señaló que: *“(...) el abastecimiento normal de combustibles derivados del petróleo es esencial para la prestación de servicios básicos tales como la salud y el transporte de pasajeros y, por tanto, su suspensión podría poner en riesgo derechos fundamentales como la vida y la salud (...).”*

Y conforme a lo mencionado el parágrafo 2 del artículo 9 de la Ley 1430 de 2010 y el parágrafo 1 del artículo 6 de la Ley 2135 de 2021, el Ministerio de Minas y Energía, a través de la Dirección de Hidrocarburos, tendrá a su cargo, con la debida recuperación de los costos, la regulación y la coordinación de las actividades de distribución de combustibles, para lo cual establecerá planes de abastecimiento y podrá señalar esquemas regulatorios y tarifarios en los municipios definidos como zonas de frontera.

El numeral 29 del artículo 15 del Decreto 381 de 2012, adicionado por el artículo 8 del Decreto 1617 de 2013, señala que le corresponde a la Dirección de Hidrocarburos: *“Establecer los planes de abastecimiento, así como programas de reconversión socio-laborales para aquellas personas que ejercen la distribución de combustibles sin la observancia de las normas legales, en zonas de frontera”.*

Adicionalmente, el artículo 2.2.1.1.2.2.6.7. del Decreto 1073 de 2015 establece que la función de distribución de combustibles líquidos derivados del petróleo en zonas de frontera se realizará con sujeción al orden de prelación allí previsto, el cual aplicará únicamente para efectos de la distribución de combustibles al consumidor final a través de estaciones de servicio.

Igualmente, el artículo 2.2.1.1.2.2.6.8. del Decreto *ibidem* prevé que la Dirección de Hidrocarburos, para la aprobación de los planes de abastecimiento de combustibles líquidos derivados del petróleo, para cada uno de los departamentos que cuenten con municipios definidos como zona frontera, podrá consultar a los distribuidores mayoristas, minoristas y/o terceros interesados, sin que ello implique que tales conceptos sean de obligatorio recibo. Lo anterior, en consonancia con los beneficios tributarios establecidos en la Ley 681 de 2001 modificada por la Ley 1430 de 2010 y en concordancia con los artículos 173 de Ley 1607 de 2012 y 220 de la Ley 1819 de 2016.

Desarrollando el citado precepto, los planes de abastecimiento contendrán de manera detallada las condiciones bajo las cuales los distribuidores mayoristas efectuarán el abastecimiento de los combustibles en los diferentes municipios fronterizos, haciendo énfasis en:

1. Los lugares desde donde se abastecerá de combustibles a las zonas de frontera, indicando la procedencia del producto (nacional o importado) y determinando las posibles rutas que se utilizarán hasta el sitio de entrega por parte de dicha empresa.
2. La cadena de distribución a utilizar para la importación, almacenamiento, manejo, transporte y distribución de combustibles.
3. Las condiciones óptimas para abastecer el municipio, atendiendo las consideraciones económicas y logísticas.

En ese orden, la citada norma contempla que: *“(...) Si durante la vigencia de la autorización se presentaren cambios significativos en las condiciones de mercado que incidan en la prestación eficiente del servicio de distribución de combustibles líquidos, se ajustará el referido plan y el Ministerio de Minas y Energía-Dirección de Hidrocarburos, lo aprobará de acuerdo con el procedimiento establecido anteriormente (...)”*.

En relación con la aprobación de planes de abastecimiento en zona de frontera, el mismo artículo 2.2.1.1.2.2.6.8. del Decreto 1073 de 2015 establece que *“(...) el Ministerio de Minas y Energía-Dirección de Hidrocarburos, deberá elaborar un informe con los resultados y actividades desarrolladas en los municipios considerados como zonas de frontera, en materia de distribución de combustibles (...)”*.

Por su parte, el inciso final del artículo 2.2.1.1.2.2.6.13. del Decreto 1073 de 2015 determinó que *“El Ministerio de Minas y Energía deberá establecer rutas específicas y horarios para el transporte de combustibles hacia los municipios de las zonas de frontera, que serán incluidas en los planes de abastecimiento, sin perjuicio de que pueda incorporar en ellos otras rutas alternas por condiciones logísticas de optimización”*.

Producto de este desarrollo normativo, mediante la Resolución 124312 del 27 de mayo de 2011 se aprobaron los planes de abastecimiento para la distribución de combustibles importados y/o producidos en el país en los municipios y corregimientos fronterizos del departamento de Amazonas, definiendo las fuentes de abastecimiento, rutas de abastecimiento y tiempo de las rutas.

Asimismo, mediante la Resolución 124541 del 23 de septiembre de 2011, se aprobó la modificación de los planes de abastecimiento para la distribución de combustibles importados y/o producidos en el país en los municipios y corregimientos fronterizos del departamento de Amazonas, bajo la consideración de incluir dentro de la cobertura del plan a los Grandes Consumidores en el esquema de abastecimiento.

Ahora bien, teniendo en cuenta que la planta de abastecimiento ubicada en la ciudad de Leticia no se encuentra conectada a la red de poliductos y dando cumplimiento a lo señalado en el artículo 2.2.1.1.2.2.6.8. del Decreto 1073 de 2015, la Dirección de Hidrocarburos, mediante correo electrónico del 15 de junio de 2025, consultó al agente mayorista Organización Terpel S.A., la información sobre los esquemas de abastecimiento. Específicamente se solicitó: *“(…) Describir las rutas y tiempos para el abastecimiento desde las plantas de origen (planta conectada a poliducto), pasando por plantas intermedias y hasta las plantas finales desde donde se realiza la distribución de combustibles a las EDS y describir las rutas y tiempos desde la planta interconectada o no interconectada hasta el municipio de zona de frontera, indicando los municipios o caseríos por donde pasan los vehículos que transportan el combustible y los tiempos estimados de las rutas”.*

En respuesta a lo anterior, la sociedad Organización Terpel S.A., mediante radicados 1-2025-045590 de 11 de septiembre de 2025, informó sobre las rutas y tiempos para el abastecimiento de combustible desde las plantas de origen (planta conectada a poliducto), pasando por plantas intermedias y hasta las plantas finales desde donde se realiza la distribución de combustibles a las estaciones de servicio. Una vez verificada la información en el Sistema de Información de Combustibles, SICOM, se evidencia que existen estaciones de servicio en el municipio de Leticia y en los corregimientos fronterizos de La Pedrera y Puerto Nariño.

Por otro lado, se entiende por situación de contingencia la ocurrencia de uno o más hechos que impida(n) el abastecimiento en condiciones normales durante un determinado periodo, desde las plantas de abastecimiento autorizadas hasta los municipios o corregimientos reconocidos como zonas de frontera. Tales hechos pueden corresponder, sin limitarse a, entre otros, el deterioro de las vías de comunicación, alteraciones del orden público, emergencias ambientales, situaciones económicas o dificultades logísticas.

En línea con lo anterior, para garantizar el abastecimiento de combustibles en el país, se hace necesario contar con otras fuentes de suministro con producto importado, así como, contemplar rutas de emergencia, en caso de que las actuales no logren garantizar el correcto abastecimiento del departamento, lo cual redundará para conjurar las crisis que limiten la distribución ante cualquier evento generado por hechos externos o propios de la operación de distribución. En efecto, cuando el mercado de la gasolina motor corriente (GMC) no logre abastecer la demanda nacional, el abastecimiento se hará mediante producto de importación y deberá atenderse por la regulación vigente para efectos de su autorización, y en esa medida, expedirse los actos administrativos a que haya lugar por parte de los Ministerios de Ambiente y Desarrollo Sostenible y de Minas y Energía.

En todo caso, conforme a lo establecido en el artículo 9 de la Ley 1118 de 2006, *“Ecopetrol S. A. una vez constituida como sociedad de economía mixta, no estará obligada a asumir cargas fiscales diferentes a las derivadas del desarrollo de su objeto social”.* Por lo anterior, el refinador y/o importador suministrará el combustible líquido para el abastecimiento en el departamento de Amazonas, entregando sus productos en malla de refinería o puertos alternos, por lo que, a partir de estos puntos, los productos serán transportados a cargo del distribuidor mayorista hasta sus plantas de abastecimiento, siendo remunerado el transporte con la aplicación de la estructura de precios vigente.

Por otro lado el Fondo de Estabilización de Precios de los Combustibles (en adelante “FEPC”) fue creado por el artículo 69 de la Ley 1151 de 2007 como un fondo sin personería jurídica, adscrito y administrado por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público. Conforme a dicha Ley, el FEPC tiene la función de atenuar en el mercado interno, el impacto de las fluctuaciones de los precios de los combustibles en los mercados internacionales.

Sobre el particular, la Resolución 40736 del 2015 establece los costos asociados que serán reconocidos por galón de Gasolina Motor Corriente y ACPM-Diésel a nivel nacional, los cuales no son incluidos en las estructuras de precio de estos combustibles distribuidos a nivel nacional.

Con lo anterior presente, al considerar un nuevo esquema de abastecimiento para el departamento de Amazonas, se debe tener en cuenta el principio de estabilidad fiscal que rige el funcionamiento del FEPC, y que el mismo debe ser competitivo con el esquema de costos vigente.

## II. ANÁLISIS DE ABOGACÍA DE LA COMPETENCIA.

Realizado el análisis correspondiente conforme lo dispone la Superintendencia de Industria y Comercio, en atención a lo señalado en el Capítulo 30, Abogacía de la Competencia, del Decreto 1074 de 2015, reglamentario del artículo 7 de la Ley 1430 de 2009, modificado por el artículo 146 de la Ley 1955 de 2019, la Dirección de Hidrocarburos concluyó que el acto administrativo puede tener incidencia en la libre competencia económica, por lo tanto se solicitará concepto a la Superintendencia de Industria y Comercio.

### 2. ÁMBITO DE APLICACIÓN Y SUJETOS A QUIENES VA DIRIGIDO

La resolución aplica a los agentes Mayoristas y Minoristas debidamente autorizados y registrados en el Sistema de Información de Combustibles -SICOM, que abastecen los municipios y corregimientos considerados como zona de frontera del departamento de Amazonas. Igualmente será aplicable a las personas y entidades que tengan interés en el presente proyecto normativo.

### 3. VIABILIDAD JURÍDICA

#### 3.1 Análisis de las normas que otorgan la competencia para la expedición del proyecto normativo

La Oficina Asesora Jurídica, conforme a su competencia funcional, procede a presentar la información relacionada con este acápite, en los siguientes términos:

El numeral 29 del artículo 15 del Decreto 381 de 2012, adicionado por el Decreto 1617 de 2013, dispone que le corresponde a la Dirección de Hidrocarburos: *“Establecer los planes de abastecimiento, así como programas de reconversión sociolaborales para aquellas personas que ejercen la distribución de combustibles sin la observancia de las normas legales, en zonas de frontera.”*

El artículo 2.2.1.1.2.2.6.8. del Decreto 1073 de 2015 dispone que la Dirección de Hidrocarburos debe aprobar un plan de abastecimiento de combustibles líquidos derivados del petróleo para cada uno de los departamentos que cuenten con municipios definidos como zona frontera, para lo cual podrá consultar a los distribuidores mayoristas, minoristas y/o terceros interesados, sin que ello implique que tales conceptos sean de obligatorio recibo.

El artículo 2.2.1.1.2.2.6.20 del Decreto 1073 del 2015 dispone que este Ministerio podrá diseñar esquemas especiales de abastecimiento de combustibles a los departamentos fronterizos.

Por lo anterior, y con base en las consideraciones señaladas en el proyecto normativo y en la presente memoria justificativa, se concluye que el Ministerio de Minas y Energía, a través de la Dirección de Hidrocarburos, es la entidad competente para expedir el acto administrativo que dé cumplimiento a lo dispuesto en la sentencia dictada por la máxima Corporación de la jurisdicción contencioso administrativa, referida en este documento.

### 3.2 Vigencia de la ley o norma reglamentada o desarrollada

**La Ley 1430 de 2010** fue publicada en el Diario Oficial 47.937 de 29 de diciembre de 2010 y el artículo 10, modificado por el artículo 220 de la Ley 1819 de 2016 se encuentra vigente.

**La Ley 2135 de 2021** fue publicada en el Diario Oficial 51.756 del 4 de agosto de 2021 y se encuentra vigente, especialmente el parágrafo 1 del artículo 6.

**El Decreto 381 de 2012** fue publicado en el Diario Oficial 48.345 del 16 de febrero de 2012, ha sido modificado por los decretos 1617 de 2013, 2881 de 2013, 30 de 2022, y se encuentran vigentes.

**El Decreto 1073 de 2015** fue publicado en el Diario Oficial 49.523 del 26 de mayo de 2015 y se encuentra vigente.

### 3.3 Análisis de las disposiciones derogadas, subrogadas, modificadas, adicionadas o sustituidas

**Resolución 124312 del 27 de mayo de 2011:** Por la cual se aprobó el plan de abastecimiento para la distribución de combustibles en los municipios fronterizos del departamento de Amazonas.

**Resolución 124541 del 23 de septiembre de 2011:** Por la cual se modifican los planes de abastecimiento para la distribución de combustibles importados y/o producidos en el país en los municipios y corregimientos fronterizos del departamento de Amazonas, bajo la consideración de incluir dentro de la cobertura del plan a los grandes consumidores.

### 3.4. Revisión y análisis de la jurisprudencia que tenga impacto o sea relevante para la expedición del proyecto normativo (órganos de cierre de cada jurisdicción.

Mediante correo electrónico se solicitó al Grupo de Defensa Judicial, Extrajudicial y de Asuntos Constitucionales de la Oficina Asesora Jurídica que se informara a la Dirección de Hidrocarburos sobre la vigencia y estado de las siguientes disposiciones:

- Artículo 365 de la Constitución Política de Colombia.
- Artículo 212 del Decreto 1056 de 1953.
- Artículo 9 de la ley 1430 de 2010.
- Parágrafo 1 del artículo 6 de la ley 2135 de 2021.
- Numeral 29 del artículo 15 del Decreto 381 de 2012, modificado por el Decreto 1617 de 2013.
- Artículo 2.2.1.1.2.2.6.8 del Decreto 1073 de 2015.

Al respecto la Oficina Asesora Jurídica, el 16 de junio de 2026, indico que *“Una vez revisada la base de datos, se tiene que, contra las normas consultadas, no aparecen a la fecha demandas y/o notificaciones*

efectuadas según información que reposa en los archivos. Así mismo se consultó la página de SUIN-JURISCOL y no se encontraron anotaciones de vigencia, por lo que se encuentra aparentemente “vigente”.

Tampoco aparecen en la página de la Corte Constitucional demandas contra estas disposiciones normativas que se encuentren pendientes o con sentencia, de acuerdo con lo cual se entiende que están surtiendo plenos efectos”.

### **3.5 Circunstancias jurídicas adicionales**

En cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 8 de la Ley 1437 de 2011, el inciso segundo del artículo 2.1.2.1.14 del Decreto 1081 de 2015, modificado por el Decreto 1273 de 2020, en concordancia con lo previsto en las resoluciones 40310 y 41304 del 2017, el proyecto normativo se publicó en la página web del Ministerio de Minas y Energía para comentarios de la ciudadanía.

### **4. IMPACTO ECONÓMICO**

El proyecto de resolución genera un impacto económico positivo para los municipios de zona de frontera del departamento del Amazonas, en tanto que el plan de abastecimiento que se adopta tiene la finalidad de garantizar la distribución de combustible en el departamento.

### **5. VIABILIDAD O DISPONIBILIDAD PRESUPUESTAL**

No aplica. No genera ningún costo para la Entidad.

### **6. IMPACTO MEDIOAMBIENTAL O SOBRE EL PATRIMONIO CULTURAL DE LA NACIÓN.**

Teniendo en cuenta la finalidad de la norma, no se genera impacto en el ambiente o el patrimonio cultural de la Nación.

### **7. ESTUDIOS TÉCNICOS QUE SUSTENTEN EL PROYECTO NORMATIVO**

No genera, teniendo en cuenta la finalidad del proyecto.

### **ANEXOS:**

**Certificación de cumplimiento de requisitos de consulta, publicidad y de incorporación en la agenda regulatoria**

X

**Concepto(s) de Ministerio de Comercio, Industria y Turismo**

N.A.

**Informe de observaciones y respuestas**

X

|  |                                      |   |            |     |
|--|--------------------------------------|---|------------|-----|
|  | <b>FORMATO MEMORIA JUSTIFICATIVA</b> |  <b>SIG</b><br>Sistema Integrado de<br>Gestión del Minenergía | T-GJ-F-01  |     |
|  |                                      |   | 11-08-2023 | V-1 |

|   |      |
|---|------|
| <b>Concepto de Abogacía de la Competencia de la Superintendencia de Industria y Comercio</b>        | X    |
| <b>Concepto de aprobación nuevos trámites del Departamento Administrativo de la Función Pública</b> | N.A. |
| <b>Otros</b>  | N/A. |

**Aprobó:**

**JULIAN FLOREZ QUIROGA**  
 Director de Hidrocarburos

Elaboró: Iván Altamar Cuava - DH  
 Revisó: Juan Sebastián Beltrán Giraldo / Daniela Carolina Ruíz Pedroza – DH  
 Aprobó: Julián Flórez Quiroga